

Bogotá, febrero 14 de 2024

Representante Coordinador

ALIRIO URIBE MUÑOZ

Representantes investigadores

GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL y WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA.

Demás Representantes

Comisión Legal de Investigación y Acusaciones

Cámara de Representantes

Correos: comision.acusaciones@camara.gov.co,

alirio.uribe@camara.gov.co

gloria.arizabaleta@camara.gov.co

wilmer.carrillo@camara.gov.co

wadith.manzur@camara.gov.co

Referencia: Expediente 5914 acumulado, sobre procesos contra el Presidente de la República **GUSTAVO PETRO URREGO**.

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR en mi calidad de ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.667.142, de profesión abogado, con tarjeta profesional número 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, denunciante, cuya acusación fue acumulada al expediente referenciado, mediante **Auto de Tramite**, del 2 de febrero de 2024 *"Por medio del cual se incorporan los expedientes 6107 y 6108 a la investigación y se ordena la incorporación de medios de prueba en sede de indagación preliminar"* y en donde, igualmente resuelven citarnos para que ratifiquemos y amplíemos nuestra denuncia realizada el 3 de mayo de 2023, diligencia programada en la fecha a partir de las 8:a.m., por lo que pretendemos mediante este escrito, dejar expresamente algunas consideraciones y las pruebas que deben recopilarse, dentro de nuestra denuncia, por lo que haremos entrega del presente alegato en la diligencia de ratificación de denuncia, para que haga parte de la misma.

Extractamos del **Auto de tramite** mencionado lo siguiente:

“Norma procesal aplicable:

Bajo el entendido de que el escrito ciudadano por el que se inician las presente diligencias corresponde a una denuncia de índole penal, en el que las conductas que se enrostra al denunciado están contenidas en la Ley 599 de 2000 como tipos penales, será la Ley 600 e 2000 la norma procesal a aplicar, adaptando por supuesto a dicha normatividad las disposiciones especiales de Ley 5 de 1992 en lo relacionado con sus artículos 311 y siguientes que regulan los juicios especiales ante el Congreso de la República" (las negrillas y subrayas son nuestras para destacar)

Sobre lo anterior podemos expresar lo siguiente:

La sentencia C-369 del 99 de la Corte Constitucional dice: "...es claro que a dicho trámite no le son aplicables las normas de carácter penal previstas para otro tipo de juicios. Encuentra la Corte que la remisión al artículo 441 del Código de Procedimiento Penal, que expresa el artículo 6° de la Ley 273 de 1996, acusado por el actor, es contraria a la Constitución Política, en cuanto judicializa como penal un proceso de carácter político."

Nuestra denuncia en forma clara fue por violación a la Constitución, artículo 109, que **establece que, si se comprueban la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo.**

No estamos denunciando hechos de índole penal al señor Presidente GUSTAVO PETRO.

Nos ratificamos EXPRESAMENTE en hechos consagrados en el artículo 109 constitucional, que no es una norma de tipo penal y que orientamos dentro de los casos de indignidad del cargo.

La denuncia, se enfoca en verificar objetivamente, si existió la **VIOLACION DE TOPES PERMITIDOS EN UNA CAMPAÑA ELECTORAL**, lo que es muy diferente a investigar sobre el origen de los dineros.

En cuanto a las normas que se deben aplicar en un juicio político, vemos que la ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado*

y la *Cámara de Representantes*” consagra una normatividad completa desde los artículos 329 al 366, en la **SECCIÓN 2ª**, denominado **JUICIO ESPECIAL**, en Concordancia con la Constitución Política de 1991, arts. 174 y 178.

Ahora bien, en la ley 5 de 1992, en su artículo 266 se dispone:

“ARTÍCULO 366. REMISIÓN A OTROS ESTATUTOS. *Todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal”.*

El anterior vacío procedimental será solo para la ordenación y practica de pruebas, como lo estipula el parágrafo del artículo 332 de la ley 5 de 1992, que expresa lo siguiente:

“La ordenación y diligencias de práctica de pruebas seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal”

Para especificar mejor lo que ocurre, vemos que según la Sentencia C-369/99 de la Corte Constitucional, nos lleva a entender que **Petro al violar el artículo 109 constitucional incurrió en una conducta que no configura delito ni falta disciplinaria sino una causal de indignidad por mala conducta**, en cuyo trámite no le son aplicables las normas penales previstas para otro tipo de juicios.

El proceso por indignidad es *“un juicio de responsabilidad política”*, para el cual el Reglamento del Congreso prevé un trámite específico.

Parece que la Comisión de Acusaciones, en nuestro caso, no ha podido entender que no puede judicializar como penal un proceso de carácter político, como la denuncia que instauramos el 3 de mayo de 2023, que busca el retiro del cargo del Presidente por la violación de los topes de su campaña electoral, en obediencia de un mandato constitucional, como lo hemos venido sosteniendo e insistiendo reiteradamente.

En el siguiente enlace se encuentra el Auto que unifica nuestra denuncia con los demás expedientes de carácter penal.

<https://drive.google.com/file/d/1Jr2IWJoiqXo-3tyVZGD9nojNsg-H00Nn/view?usp=sharing>

Un proceso especial de **“indignidad por mala conducta”**, que es autónomo en sí mismo, pues puede recaer sobre conductas no delictuosas ni disciplinables, pero si atentatorias de la responsabilidad política inherente a la investidura de Presidente de la República, dando origen a una etapa investigativa en la Cámara, y llegado el caso a un eventual juzgamiento ante el Senado, el cual por su naturaleza jurídica no tiene por qué sujetarse a las normas del Código de Procedimiento Penal.

En el juicio por indignidad de mala conducta (regulado en el artículo 97, numeral 2° de la Constitución de 1886 y que, en la actual Constitución de 1991, se ubica en el artículo 175, numeral 2°) observamos que **existe una ausencia de procedimiento que permitiera desarrollar un juicio por indignidad**. Este tipo de juicio consiste en la violación de la constitución y las leyes, sin que se inscriba en materia penal, pero el reproche de su acción se asienta en la ética, la moral y el decoro que requiere el cargo, motivo que conduce a este tipo de juicios.

¿Acaso el ejercicio de la función de investigación y juzgamiento del Congreso se está concentrando al ámbito de lo penal? El llamado JUICIO POLITICO recae sobre denuncias que no sean de índole penal. La confusión viene desde lo sucedido en el proceso de ERNESTO SAMPER.

UN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE VIOLAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES SIN COMETER DELITOS DE LOS QUE DEFINE EL CÓDIGO PENAL, PERO HACIÉNDOSE INDIGNO POR MALA CONDUCTA.

La indignidad por mala conducta de que trata el artículo 175 numeral 2 de la Constitución de 1991, no puede ser calificada ni juzgada ni sancionada sino por el Senado de la República. **PARA NADA INTERVIENE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMO LO HACE CON LAS DENUNCIAS PENALES.**

El proceso por indignidad es *“un juicio de responsabilidad política”*, para el cual el Reglamento del Congreso prevé un trámite específico, que incluye que la acusación que se presente como tal deba ser probada, que la garantía del derecho a la defensa del acusado se respete, y que si hay lugar a ello eventualmente se produzca la imposición de una sanción tan drástica como la destitución del empleo, o la privación temporal o absoluta de los derechos políticos, **es claro que a dicho trámite no le son aplicables las normas de carácter penal previstas para otro tipo de juicios.**

Después del intento de juicio político contra Ernesto Samper Pizano, pudimos evidenciar los colombianos, la terrible confusión en el desarrollo de un juicio

de esta naturaleza. En ese caso los Representantes votaron sobre un juicio penal y no político, a pesar de la advertencia del Presidente de la Cámara en ese momento. Rivera falló en un intento por separar la votación en dos frentes: uno de responsabilidad penal y otro de responsabilidad política. La Cámara derrotó su pretensión por 104 votos en contra y 48 a favor. Prosperó la posición de la defensa, según la cual la posible contaminación de la campaña con dineros de oscura procedencia se habría producido sin la aprobación del entonces candidato presidencial.

Vamos a transcribir un aparte de la sentencia **C-385/96** que **expone lo siguiente:**

“FUNCION JUDICIAL DEL CONGRESO EN PROCESOS CONTRA ALTOS FUNCIONARIOS

La jurisprudencia de la Corte ha distinguido dos tipos de procesos, a partir de los preceptos de la Constitución que regulan en forma diferenciada los casos de acusación por delitos comunes (art. 175 numeral 3), de los que aluden a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta. Tratándose de los primeros la función del Senado se limita "a declarar si hay lugar o no a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema", con lo cual dicha actuación constituye una condición o requisito de procedibilidad del proceso penal que debe adelantarse ante ésta. Y cuando se dan los segundos, de un lado, se determina la responsabilidad política del imputado, en el sentido de que el Senado puede imponer, únicamente, si fuere el caso, mediante sentencia la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, y de otro lado, al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena”.

Sobre el ámbito de las competencias del Congreso, con respecto al conocimiento de los dos tipos de acusación que se han reseñado, en la sentencia C-222/96 se precisó lo siguiente:

"Salvo el caso de la indignidad por mala conducta, en el que la Cámara y el Senado gozan de plena capacidad investigativa y juzgadora, por tratarse de una función política, en los demás eventos en los que la materia de la acusación recae sobre hechos presuntamente delictivos, la competencia de la primera se limita a elevar ante el Senado la acusación respectiva o a dejar de hacerlo y, el segundo, a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, de acuerdo con lo cual se pondrá o no al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia (C.P. arts., 175-2 y 3; 178- 3 y 4). Es evidente que ni la resolución de acusación de la Cámara ni la declaración de seguimiento de causa, como tampoco los actos denegatorios de una y otra, tratándose de hechos punibles, comportan la condena o la absolución de los funcionarios titulares de fuero, extremos que exclusivamente cabe definir a la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia definitiva. Aunque hay que advertir que cuando la Cámara no acusa, o el Senado declara que no hay lugar a seguir causa criminal, tales decisiones, tienen indudablemente un sentido definitivo, en los términos de la Constitución y de la ley, por cuanto no se podrá dar judicialmente el presupuesto procesal para que se continúen las actuaciones contra el funcionario acusado e investido con el fuero constitucional".

(...)

"La función atribuida a las cámaras es de naturaleza judicial siempre que se refiera a hechos punibles y, por lo tanto, no es en modo alguno discrecional. Si con arreglo a las averiguaciones que en su seno se realicen, existen razones que ameriten objetivamente la prosecución de la acción penal, vale decir, el derecho a la jurisdicción y a la acción penal, única llamada a pronunciarse de fondo sobre la pretensión punitiva, no puede existir alternativa distinta a la formulación de la acusación y a la declaración de seguimiento de causa.

Si, por el contrario, no es ése el caso, la opción no puede ser distinta de la de no acusar y declarar el no seguimiento de causa". (Las negrillas son nuestras para destacar)

Las sentencias de la Corte Constitucional tienen la fuerza de cosa juzgada constitucional.

Otro aspecto que debemos dejar en claro, es observar que un Abogado viene actuando como defensor del Presidente, sin prestar atención a los términos legales para hacerlo. Veamos nuestros argumentos legales al respecto:

El artículo 335 de la ley 5 de 1992 consagra que Petro como denunciado tendrá derecho de nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación. Pero observamos, que el abogado **MAURICIO PAVA LUGO**, defensor del señor Presidente de la República **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, elevó solicitud al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, en octubre de 2023, bajo el epígrafe de aplicación de principios moduladores de la actuación judicial, en los radicados números 5914, 6207, 6208, 6209, 6210 y 6211, luego de realizar un recuento de las actuaciones adelantadas en la Comisión y por cuanto en su sentir, la "desunificación" fue irregular, siendo necesaria su corrección para salvaguardar los derechos fundamentales de su defendido, doctor **PETRO URREGO**. La petición fue atendida, y además, este abogado viene siendo reconocido como defensor del Presidente en todos los procesos, incluido el nuestro.

La ley 600 de 2000, igualmente, dispone lo siguiente en su artículo 430:

“Artículo 430. Defensor. El sindicado tendrá derecho a nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación de no hacerlo se le nombrará defensor de oficio”.

NO EXISTE AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PARA QUE EL ABOGADO DE PETRO ESTÉ INTERVINIENDO.

Se hace necesario acudir al artículo 6° de la Ley 5a de 1992, pues es la clave para delimitar lo que debe entenderse por *“función congresional”* y *“Función judicial”* que, a su vez, es relevante para determinar la competencia del asunto sub examine.

El citado precepto señala:

“ARTICULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la Republica cumple:

(...)

4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

(...)

El Artículo 6° de la Ley 5a de 1992, es la clave para delimitar lo que debe entenderse por “función congresional” y “Función judicial”

Lo expuesto consagra expresamente que la función judicial es *juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por **responsabilidad política***.

¿Porque asumen juzgamiento por responsabilidad penal? Es un grave error que tiene consecuencias de responsabilidades disciplinarias y penales hacerlo.

La **COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA** es la autoridad llamada a ejercer el poder correctivo en este asunto, como decidió la Procuraduría, en respuesta a una queja que radicamos sobre la forma como se viene tramitando nuestra denuncia.

Veamos las pruebas que estamos insistiendo se practiquen:

Nuestra denuncia está apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción (violación de topes electorales) y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del Presidente Petro. Dichas pruebas se encuentran en posesión del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, y la Cámara de Representantes deberá solicitarlas para los efectos conducentes, tal como lo solicitamos en nuestro escrito de denuncia.

Es un hecho notorio y público que el Consejo Nacional Electoral encontró graves irregularidades en las cuentas de la campaña que llevaron a la presidencia al actual mandatario.

Detrás de los hallazgos se encuentra una auditoria que, por ley, el Consejo Nacional Electoral (CNE) hace a las cuentas de todos los candidatos. En el caso de Petro, un grupo de contadores de la FIRMA COLOMBIANA NEXIA MONTES & ASOCIADOS le puso lupa a sus cuentas y encontró, entre otras presuntas irregularidades, que habrían modificado una factura para evitar volarse los topes de financiación.

El informe de los auditores señala que, en la práctica, los topes se violaron y que cuadraron caja gracias a la reversión de esa factura: *“Evaluamos que, si no se hace este ajuste al contrato, la campaña presidencial sobrepasaba el tope de gastos permitido en Resolución 694 de 2022 del CNE (...) La dirección de la campaña no brinda las explicaciones, sustentadas y motivadas de la reversión de dicha factura”.*

Otra irregularidad tiene que ver con las sedes de la campaña de Gustavo Petro en Cali y en Montería. En los libros de cuentas no aparece ni pago de arriendos, ni registros de donación en especie.

Otro hallazgo de la auditoría señala que efectuaron pagos a dos empresas que no estaban constituidas para el momento del desembolso. Las empresas que empezaron a cobrar antes de existir resultaron de propiedad de los esposos Mónica Slendy Velásquez y Diego Fernando Londoño Rueda, residentes en Bucaramanga.

A estas irregularidades se suman pagos a empresas por más de \$450 millones que –reveló la auditoria– se registraron en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander) solo después de hechos los negocios. Es decir, al momento de hacer los pagos no existían formalmente. **En medio de las transacciones se evidenció, además, que algunas de las facturas expedidas no fueron electrónicas (pese a ser su obligación) o que no se discriminó el IVA**

Dentro del expediente acumulado del CNE, somos partes de acuerdo a nuestra queja y venimos siendo notificados de todas las actuaciones que se vienen dando, por lo que vamos a adjuntar los Autos que han ordenado pruebas, para que se proceda a solicitar las pruebas practicadas y se remitan al expediente que se lleva en la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes

Veamos una relación de los Autos que viene expidiendo el CNE sobre la investigación de la campaña del Presidente Petro, los cual nos vienen notificando, ya que **nuestro expediente se acumuló al radicado CNE-E-DG-2023-002164.:**

1. **Auto del 4 de julio de 2023** “Por medio del cual se traslada el Expediente Radicado **No. CNE-E-DG-2023-012924** para efectos de ser acumulado a la actuación administrativa radicado **No. CNE-E-DG-2023-002164**, de la cual le correspondió conocer a los H. Magistrados **BENJAMIN ORTIZ TORRES y ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA**.

El 31 de mayo de 2022 el expediente bajo el **No. CNE-E-DG-2023-012924**, que contiene la queja instaurada por el ciudadano **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR**, por la presunta violación de topes de gastos a invertir en la campana electoral de primera y segunda vuelta presidencial de **GUSTAVO RETRO URREGO**, **se acumuló a la actuación administrativa radicado No. CNE-E-DG-2023-002164.**

El anterior Auto fue notificado a la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes.

2. **AUTO (30 de mayo de 2023)** *“Por medio del cual se ordena para un mejor proveer, la práctica de pruebas de oficio dentro la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencia de la **COALICION PACTO HISTORICO**, y se dictan otras disposiciones dentro del expediente CNE-E-DG-2023-002164”*

3. **AUTO (28 de febrero de 2023)** *“Por medio del cual se ordena APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR con base en la queja anónima presentada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTORICO**, dentro del radicado CNE-E-DG-2023- 002164”.*

4. **AUTO (04 de julio de 2023)** “Por medio del cual se fija fecha para el recaudo de testimonio a los ciudadanos **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA** y **LAURA CAMILA SARABIA TORRES** y se ordena la práctica de pruebas de oficio dentro del expediente CNE-E-DG-2023-002164”.

5. **AUTO (10 de agosto de 2023)** “Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTORICO** y se dictan otras disposiciones dentro del expediente CNE-E-DG-2023-002164”.

Extractamos del presente Auto lo siguiente:

*“1.6. Que, el 05 de julio de 2023, el Magistrado **CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO** profirió Auto8 dentro del expediente No. CNE-E-DG-2023-012924, disponiendo el traslado del mismo a la presente actuación administrativa para efectos de ser acumulado; radicado que contiene solicitud presentada por el ciudadano **JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** para que se investigue la financiación de la campaña presidencial del ciudadano **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, **aduciendo la presunta vulneración de los topes o límites de gastos en la campaña electoral en comento**. En tal sentido, de conformidad con lo establecido por la Corporación en la Resolución No. 3345 de 20139, al observarse la relación de sujetos y el origen de los eventos o conductas que son objeto de indagación en la presente actuación, **es procedente la acumulación**”. (Las negrillas son nuestras para destacar)*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la inspección ocular al informe de auditoría realizado por la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT. 800.088.357-4 en el marco del contrato de prestación de servicios profesionales No. 039 de 2022, referente a la campaña de primera y segunda presidencial de la **COALICIÓN PACTO HISTORICO** y la obtención de copias de los papeles de trabajo, del cruce de comunicaciones (correos electrónicos y documentos) entre el grupo auditor y el personal de la campaña, así como la información que se considere conducente, pertinente y útil para la presente actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído”.

Como se puede observar, se han practicado muchas pruebas que tienen que ver con la violación de topes y que se deben requerir para que sean remitidas al expediente que se llena en la Comisión de Acusación e investigación.

6. AUTO (12 de diciembre de 2023) “Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO y se dictan otras disposiciones dentro del expediente CNE-E-DG-2023-002164”.

7. AUTO (9 de enero de 2024) “Por medio del cual se concede la prórroga solicitada por la compañía RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A - SUPER GIROS y se dictan otras disposiciones dentro del expediente CNE-E-DG-2023-002164”.

8. AUTO (17 de enero de 2024) “Por medio del cual se FIJA NUEVA FECHA para el recaudo de testimonio al ciudadano CRISTIAN ALBERT USCATEGUI SÁNCHEZ dentro del expediente CNE-E-DG-2023-002164”.

9. AUTO (23 de enero de 2024) “Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO y se dictan otras disposiciones dentro del expediente CNE- E-DG-2023-002164”.

10. AUTO (7 de febrero de 2024) “Por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada por presuntas irregularidades en la financiación y presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña electoral de primera y segunda vuelta presidencial de la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO y se dictan otras disposiciones dentro del expediente CNE- E-DG-2023-002164”.

En los siguientes enlaces se pueden encontrar las providencias que relacionamos anteriormente:

<https://drive.google.com/file/d/1wL53jIZAir9oBHqkgWEZYI69Ibn4LMMC/view?usp=sharing>

https://drive.google.com/file/d/1CyIHGz4bNsNqfuofmHPiU0DTZ3_MDGi1/view?usp=sharing

<https://drive.google.com/file/d/1N6w8fPniDkPJpdXNKJAsbANbxPXOoHV2/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1Jqih-qdR84IEjHfChC5S-Yanjm-GldM/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/17TxY5X8GfMYNw1PGVJZIW7BHzQdA7W75/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1VgSTjDK9Oeu7xN8bz5rgNXEBdGy3QRx2/view?usp=sharing>

https://drive.google.com/file/d/1YxcYF4fwmljsYz0_E-kH2Pd4MfVG3a3Y/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/1Ze_PIYPkutSymuJVSQ2axYbZKDZs-Jnr/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/1IDw7XgbuMklcegK2Z03IHq3_7EmB-T3K/view?usp=sharing

<https://drive.google.com/file/d/1hP4erQZ-Yz39mOtCYg505nEG3P4UIMIH/view?usp=sharing>

De la lectura de los documentos que relacionamos del CNE, se pueden deducir que existen suficientes pruebas que hace necesario se requieran para que la Comisión entre a valorar nuestra denuncia sobre violación de topes de la campaña presidencial de Gustavo Petro.

Topes de financiación:

De conformidad con en el **artículo 109 de la Constitución Política** el Estado puede limitar el monto máximo de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos puedan realizar en las campañas electorales.

El establecimiento de los límites de gastos de las campañas electorales abarca la elección presidencial. O sea, Petro no está exonerado de cumplir con la norma constitucional (artículo 109)

Elección presidencial: el límite fue fijado directamente por el legislador a través de **Ley 996 de 2005 (Ley de garantías electorales)** y simplemente deberá indexarse anualmente de conformidad con el aumento del índice de precios al consumidor.

La violación de los topes máximos de gastos de campaña constituye una infracción administrativa propia del derecho electoral, que se investiga de conformidad con lo previsto en la Constitución (artículo 109) y Ley 1475 de 2011 (artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 26) y se sanciona con la pérdida del cargo o de la investidura.

Concluyo manifestando que nuestra ratificación de la denuncia presentada es por la violación de los topes máximos de gastos de campaña, como una infracción administrativa y para nada involucramos ningún hecho de naturaleza penal.

NOTIFICACIONES:

Autorizo notificarme al correo electrónico joseabuchaibe@gmail.com

De Usted y demás Representantes de la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones



JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR

C.C. No 8.667.142

T.P. No 23.429 del C.S.J